



RADICADO: 08573408900120220061300
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS
DEMANDADO: CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR

Informe secretarial, 14 de marzo de 2023.

Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva, presentado por apoderada de la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. pendiente avocar el conocimiento.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022.

Se deja constancia que el expediente consta de 3 archivo PDF, que contiene:

Demanda, que a su vez contiene los siguientes documentos: poder, escrito demanda, pagaré No. 05702026800111572, escritura pública no. 1956 de agosto 12 de 2014 de la Notaría 1 del Círculo de Barranquilla, contentiva de la hipoteca, escritura pública no. 1760 de octubre 31 del 2007 de la Notaría Novena De Bogotá, folio de matrícula inmobiliaria no. 040- 497275, certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S. A., expedido por la cámara de comercio, certificado de existencia y representación legal de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – hitos, expedido por la cámara de comercio, certificado de existencia y representación legal del BANCO DAVIVIENDA S. A., expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia, Certificado De Existencia y Representación Legal Del Titularizadora Colombiana S. A. – Hotos, expedido por la Superintendencia Financiera De Colombia, acta de reparto, auto libra mandamiento de pago.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. CATORCE (14) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS**, contra **CATERINA ROSA LLANOS DEL VILLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía. No. 32.883.266.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante a que proceda a notificar en debida forma con forme al Código General del Proceso, art. 291 y 292 en consonancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, a lo cual ADVIERTASELE que de no acreditar el cumplimiento de la orden impartida dentro de los treinta (30) días a la notificación de esta providencia, se procederá con la declaratoria del desistimiento tácito.

TERCERO. Librese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d14671e9bb43c4c60dbb44e5477c5f8685b20f79ef3f6b43cc86cb58d2d7b71**

Documento generado en 15/03/2023 11:02:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico*

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00004 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GUISELL FAYAD TRIANA
DEMANDADO: ADIEL DE JESUS CARRASCAL ARROYAVE

INFORME SECRETARIAL, 15 DE MARZO DE 2023

SEÑOR JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA EJECUTIVA PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL FUE RECHAZADA POR COMPETENCIA Y TRASLADADA MEDIANTE AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE 2022, Y NOTIFICADO A ESTA AGENCIA JUDICIAL EN LA FECHA 12 DE ENERO DE 2023. PENDIENTE DE ADMISIÓN.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. 15 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como los documentos aportados a la demanda se han de valorar en su conjunto como un título ejecutivo complejo, se establece la existencia a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, sin embargo analizando las pretensiones expuestas, se observa que una de las mismas es el decreto de cuotas de alimentos referidas al alojamiento y/o vivienda de manera provisional, no siendo posible acceder a la misma en consideración a la naturaleza del presente proceso, siendo que la misma no es acumulable en esta clase de proceso, siendo así, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **ADIEL DE JESUS CARRASCAL ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.181.238 y a favor **GUISELL FAYAD TRIANA**, la parte ejecutante identificada con cédula de ciudadanía No. 40.042.586 y en representación de sus menores hijas, por las siguientes sumas de dinero:

- A. NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS ML, (\$9.504.000.00).** por concepto de las cuotas de alojamiento en el porcentaje del 60% de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2022, dejadas de pagar, de conformidad al acuerdo suscrito ante la Notaria 12 del Círculo de Barranquilla, discriminados de la siguiente forma:

Marzo de 2022	\$1.584.000.00
Abril de 2022	\$1.584.000.00
Mayo de 2022	\$1.584.000.00
Junio de 2022	\$1.584.000.00
Julio de 2022	\$1.584.000.00
Agosto de 2022	\$1.584.000.00



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico*

RADICADO: 08 573 40 89002 2023 00004 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: GUISELL FAYAD TRIANA

DEMANDADO: ADIEL DE JESUS CARRASCAL ARROYAVE

SEGUNDO: No decretar cuota de alimentos –alojamiento y/o vivienda- provisionales a favor de las menores sujeto de este proceso, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime conveniente para su defensa.

CUARTO: Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40e73bc076f4452b3547394a825d9dca2e2d0471a30208250dfb833aa14f551**

Documento generado en 15/03/2023 01:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900220230009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
QUINCE (15) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.463.041; presenta acción de tutela para que se ampare el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON presentó una acción de tutela contra **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Fijar fecha de audiencia para expresar sus hechos, darle solución de fondo al proceso, realizar actualización de información y descargue completo del comparendo. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Presenta acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, con el fin de que le sea garantizado su derecho al debido proceso, para que la entidad tenga una plena identificación de la persona que viene conduciendo el vehículo que se encuentra matriculado a su nombre, pero que él no lo conduce, es un vehículo para la disposición de sus familiares y quiere que la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** identifique plenamente al infractor para que así poder cargar la responsabilidad al mismo porque según el artículo 33 de la Constitución Política no declarará en contra suya ni de ningún miembro de su familia de 4º grado de consanguinidad, quiere que se identifique plenamente al conductor ya que es responsabilidad de la entidad individualizar plenamente al infractor y no cargar la responsabilidad simplemente al propietario del vehículo, necesita que se le asigne cita de audiencia para exponer su caso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 3 de marzo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, señaló que al señor **JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON**, se le inició proceso contravencional respecto de la orden de comparendo No. 08573000000026516736 del 2020-01-03, siguiendo los lineamientos de la normatividad de tránsito aplicable, declarándolo como contraventor de la norma de tránsito y notificándolo en debida forma de la decisión, cumpliendo la ritualidad establecida en la ley, quedando en firme la decisión, indicando que la presente acción constitucional no es procedente frente a este caso, al haber otro mecanismo de defensa, idóneo para el caso específico, siendo este la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y sin existir perjuicio irremediable alguno.



RADICADO: 08573408900220230009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

Solicitando entonces, se declare IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia respecto a la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, ya que al accionante no se le ha vulnerado derecho alguno y tampoco existe amenaza de vulneración a sus derechos fundamentales por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, en el entendido que al no existir perjuicio irremediable alguno, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo de defensa, sino la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON**, actuando en nombre propio, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al debido proceso del señor **JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON**, por parte de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por el hecho de habersele impuesto multas tránsito, siendo el propietario del vehículo, sin que se hubiere identificado plenamente al conductor del vehículo durante la comisión de la infracción.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



RADICADO: 08573408900220230009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. De la identificación de conductores en las infracciones de tránsito

El artículo 137 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su inciso 1°, validado a través de Sentencia C-038 del 2020 de la Corte Constitucional, prevé que en aquellos casos en los que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos fácticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa copia del comparendo No. 08573000000026516736 del 2020-01-03, así como copia del proceso contravencional surgido con ocasión de dicho comparendo, así como la respectiva consulta del RUNT para la identificación del propietario del vehículo.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: “... *Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia*10. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, al no existir un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto, bien como lo ha expresado la parte accionada, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,



RADICADO: 08573408900220230009600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA

V. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR Improcedente la acción de tutela interpuesta por **JOSE AGUSTIN RAMIREZ CALDERON**, contra **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En caso de que la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO. Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39117d4b77b240fab9ae829cc3cccf9ab64b68fcc93e5d23f42dad2aa7abcb**

Documento generado en 15/03/2023 11:02:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00099 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO PARA DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 9.057.080, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEFENSA y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, anular la actuación adelantada por la orden de comparendo No. 08573000000034678797 de 2022-07-02 y rehacer la actuación contravencional por el incumplimiento del precedente jurisprudencial de fecha 2 de julio de 2022.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que fue vinculada dentro del proceso contravencional adelantado en contra de las infracciones de tránsito de vehículos con placas BPT 965.
2. A renglón seguido, la entidad accionada emitió orden de comparendo No. 08573000000034678797 de 2022-07-02 en su contra.
3. A su vez, afirmó que obtuvo la información referente a la orden de comparendo señalada, producto de una comunicación de fecha 22 de diciembre de 2022, por parte de la entidad accionada.
4. Finalmente, al no haberse enterado de la situación no pudo hacerse parte dentro del proceso contravencional. Razón por la cual, requiere nuevamente la puesta en conocimiento de la orden de comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 7 de marzo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado el día trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023), había dado respuesta a la petición incoada, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico serviotuliobenitez@hotmail.com

Ahora bien, la extrema pasiva adujo en lo referente a la presunta vulneración del debido proceso, indicó que la orden de comparendo No. 08573000000034678797 de 2022-07-02, siguió los parámetros de los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y 1843 de 2017, concerniente a la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00099 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Así mismo, en lo concerniente a la sentencia C- 038 de 2020, coligió que acorde a la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021, demarcó la importancia de la toma de medidas de anti-evasión, por parte de los propietarios de los vehículos automotores, entre las cuales, se resaltan sin exceder los límites de velocidad permitidos y respetando la luz roja del semáforo. A su vez, en lo que concierne a la notificación de la orden de comparendo, el señor SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ, en calidad de propietario del vehículo de placa BPT895, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CLL REAL DEL CABRERO 43-42.

Por todo lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al no haberse vulnerado derechos fundamentales alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haberse ordenado la notificación del comparendo No. 0857300000034678797 de 2022-07-02 y las pruebas concernientes a la identificación plena del infractor.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00099 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como "carencia actual de objeto", lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

"3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis."

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

C) Debido Proceso Administrativo

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00099 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona "de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga" la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:

"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica."

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, "participar efectivamente en [su] producción" y en "exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba".

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00099 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante, la cual fue allegada por la parte pasiva de la presente acción y la respuesta brindada, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas.

Por otra parte, en lo referente a la violación al debido proceso y derecho de defensa, se debe tener en cuenta que dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente a los procesos contravencionales iniciados en virtud de las órdenes de comparendo, al no existir la comparecencia del presunto infractor, como consecuencia de ello se expidieron las actuaciones administrativas declarando responsable del pago de la multa a quien aparece como propietario, en razón a lo preceptuado en la norma antes relacionada cuando señala: "*al propietario quien estará obligado al pago de la multa.*"

Por lo anterior, la entidad accionada adelantó las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela.

De acuerdo a lo expuesto, estipulan que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*"

En consecuencia, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso, para lo cual el proceso contravencional seguido en virtud del comparendo impuesto a la accionante fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al señor presunto infractor no vulnerándosele derecho alguno a la accionante.

Aunado a todo lo anterior, tenemos que la acción de tutela es un medio subsidiario de defensa, que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, se torna improcedente si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal, como en principio sería el caso que aquí se vislumbra, el mecanismo idóneo para controvertir los actos emitidos por la administración, de esta premisa se comprende que de los conflictos presentados con ocasión de infracciones de tránsito impuestos por la administración puede conocer la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

No obstante, la actora interpuso la acción por violación al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, circunstancia que tornaría procedente la tutela en estudio, pese a lo dicho en líneas anterior, pues en razón del carácter residual y subsidiario que la caracteriza ésta solo



RADICACIÓN: 085734089002 2023 00099 00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

procede en los siguientes casos: - cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, - cuando el medio judicial existente es ineficaz, o - cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.

Sin embargo, la parte activa no indica ni la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que tornaría procedente la presente acción de tutela, razón por la cual, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado.

En conclusión, este Despacho encuentra que la presente acción constitucional, se torna improcedente, en la medida que el actor cuenta con otro medio de defensa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9f2377a3fc6889da43f534a3816593e116167b7ea1274f30d4f4a86521ad0b**

Documento generado en 15/03/2023 01:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>